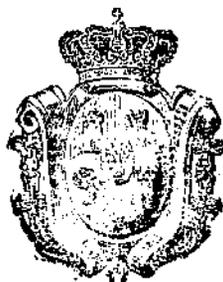


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion, Pósitos.—Núm. 273.

31 de Mayo.—Real óden reclamando algunas noticias relativas á los Pósitos de la provincia con el objeto de mejorar esta piadosa institucion.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme con fecha 31 del mes próximo pasado la Real óden que sigue:*

„El lamentable estado en que se encuentran los Pósitos del Reino, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. en su constante anhelo y eficaz solicitud por el fomento de los diferentes ramos de nuestra riqueza. Creados dichos establecimientos para socorrer al labrador necesitado, y como medio de sostener y dar impulso á la agricultura atrasada y abatida, si bien en su origen dieron prósperos resultados, auxiliando á los labradores en sus frecuentes apuros, proveyendo muchas veces á las necesidades públicas en épocas de escasez, y suministrando al Gobierno cuantiosos recursos con que atender á obligaciones urgentes é imperiosas; descuidada mas adelante esta benéfica intencion, viciada algun tanto su administracion, ha venido á reducirse en el dia considerablemente en muchas partes, hasta el punto de no poder llenar con sus escasos recursos los importantes fines de su creacion. En la necesidad de preservar de su completa ruina este precioso ramo de riqueza, patrimonio de los necesitados, se ha intentado varias veces por el Gobierno ordenarlo de un modo conveniente, destruyendo los vicios y defectos de que adolece, y que han impedido su desarrollo, su progreso y todos los beneficios que puede percibir la agricultura auxiliada por establecimientos de este género. Constante el Gobierno de S. M. en el propósito de conservar para los pueblos unos establecimientos fundados con sus propios recursos autorizados por las leyes y sancionados por el tiempo, cumple á su deber adoptar las disposiciones convenientes para allanar las dificultades y obstaculos que

impiden su fomento y mejora, mientras que por una nueva ley no se determinen las variaciones que deban introducirse en esta piadosa institucion. No se propone el Gobierno establecer Pósitos donde jamas han existido, ni reorganizar los existentes sobre las antiguas y defectuosas bases de su primitiva fundacion. Tal propósito, realizable y ventajoso en tiempo en que la agricultura y el comercio no estaban bastantemente desarrollados, y en disposicion de proveer por otros medios faciles y menos costosos las necesidades de los labradores, no podria realizarse en el dia sin un gran sacrificio de la misma clase agricultora, á la cual se debe una decidida proteccion. El Gobierno de S. M., conociendo que esta institucion se ha relajado en sus bases mas importantes; conociendo que la modificacion que los tiempos han introducido en la industria, en el comercio, en la agricultura misma, es la causa principal de que en la actualidad no sea igualmente fecundo aquello mismo que en época mas remota produjo excelentes resultados; conociendo por último cuanto se ha adulterado la administracion de los Pósitos con las pasadas guerras y los continuos trastornos que ha sufrido el Estado; y abrigando el temor de que tal vez desaparecieran por completo los restos de esta antigua riqueza se propone por ahora conservar lo existente, mejorándolo en lo posible, de modo que los labradores necesitados encuentren algun socorro directo, mientras se proponen las medidas legislativas y administrativas que hagan mas eficaz este auxilio y que esten mas en armonia con las exigencias de la época y las condiciones de la sociedad presente. Para conseguir algun buen resultado en esta parte, lo mas urgente é indispensable es averiguar con exactitud la situacion actual de este ramo de la Administracion, y reunir los datos y noticias que pongan al Gobierno en estado de optar con seguridad una determinacion para el porvenir, exenta de riesgos y útil para los labradores necesitados; y con tal objeto S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que V. S. disponga que cada Ayuntamiento de esa provincia forme un estado en el que con claridad y precision se expresará:

1.º El número de Pósitos que hubiere en su respectiva localidad, la época y objeto de su institucion.

2.º La corporacion, gremio ó personas que lo fundaron.

3.º Con qué fondos se crearon, y los que cuenta en el día.

4.º Qué creces exigen por los préstamos que hacen y entre quiénes se reparten.

5.º Qué capital en granos, dinero efectivo, papel moneda, fincas, rentas por bienes arrendados ó administrados ó por censos poseen actualmente.

6.º Qué créditos tienen á favor ó en contra.

7.º Cuáles de estos son ciertamente cobrables, probablemente cobrables, é incobrables.

8.º Qué cantidades en dinero y especie vendieron ó les fueron estraidas durante la guerra de la Independencia y la última civil que ha sostenido la Nacion.

9.º Qué reparaciones se les ha hecho por dichas pérdidas en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1816, Reales órdenes de 15 de Setiembre del mismo año, de 10 de igual mes de 1819 y de otras posteriores.

10.º Qué adelantos en granos y dineros hicieron al Estado, y los reintegros que hayan tenido por estos anticipos.»

## PROVINCIA DE

### PARTIDO JUDICIAL DE

**E**STADO que demuestra el que en la actualidad tienen los Pósitos del Ayuntamiento de lo prevenido en la Real orden circular de 31 de Mayo de 1850.

NOMBRE de los pueblos, número de Pósitos, época y objeto de su institucion.	CORPORACION, gremio ó personas que los fundaron.	FONDOS con que se crearon, y los que tienen en el día.	CRECES que se exigen por los préstamos que hacen, y entre quiénes se reparten estas.	CAPITAL que en granos, dinero efectivo, papel moneda, fincas, rentas por bienes arrendados ó administrados ó por censos poseen actualmente.	CRÉDITOS que tienen á favor y en contra.

Firma del Alcalde.

Lugar de la fecha.

En cumplimiento de esta superior disposicion es de mi deber escitar el celo de los Ayuntamientos de la provincia para que en obsequio de la benéfica institucion de que se hace mérito y en un breve plazo llenen exactamente el estado que abajo se inserta, comprensivo de las noticias que desea adquirir el Gobierno con objeto de mejorar establecimientos creados en beneficio de la honrada clase labradora tan digna de la benevolencia tutelar de S. M. (q. D. g.) segun tambien se consigna en el preámbulo de la preinserta Real orden.

Al propio tiempo advierto á las mismas corpora-

cio es que al remitirme los estados, manifiesten su opinion razonada acerca de la utilidad que pueda producir á los pueblos de los respectivos Ayuntamientos la continuation de los Pósitos que existen en ellos, y sobre las mejoras que sean susceptibles en su organizacion y administracion, ó en otro caso sobre la aplicacion que convendria dar á sus fondos en beneficio esclusivo de los pueblos á que aquellos pertenecen, debiendo por último expresar la no existencia de los mismos aquellos Ayuntamientos, en cuyos distritos efectivamente no les hubiere. Leon 13 de Junio de 1850. = Francisco del Busto.

## AYUNTAMIENTO DE

formado con arreglo á

CUALES son cobrables, probablemente cobrables ó incobrables.	Cantidades que en dinero y especie se vendieron ó fueron extraidas durante la		REPARACIONES hechas por dichas extracciones en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1816 y Reales órdenes posteriores.	ADELANTOS hechos al Estado en dinero y granos, y reintegros obtenidos por dichos anticipos.	OBSERVACIONES.
	guerra de la independencia.	última guerra civil.			

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Mayo 17.—Real orden nombrando Presidente de la Asociación general de Ganaderos al Sr. Marqués de Perales.

*El Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos me dice con fecha 22 de Mayo último lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina (q. D. g.) conformándose con la propuesta elevada por esa Asociación general de Ganaderos, se ha servido nombrar para Presidente de la misma al Marqués de Perales, consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio; confiando que contribuirá en el ejercicio de dicho encargo, á realizar las miras que S. M. se propone en beneficio de la Agricultura y de la Ganadería.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Asociación.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1850.—Seijas.—Sr. Presidente interino de la Asociación general de Ganaderos.

Habiendo yo cumplimentado la preinserta Real orden, queda encargado desde el día de la fecha el Sr. Marqués de Perales de esta Presidencia y del consiguiente ejercicio de las atribuciones gubernativas y administrativas, que las leyes del ramo de ganadería señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, siendo una de ellas la suprema inspección de las cañadas reales y demás caminos pastoriles y servidumbres públicas de los ganados; con la cooperación de los señores Gobernadores de las provincias y demás autoridades: todo conforme á la Real orden de 15 de Julio de 1836 y Real decreto de 27 de Junio de 1839.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos.»

*Y se inserta para su publicidad en este periódico oficial. Leon 12 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.*

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 277.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 1.º del actual, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.*

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que han elevado varios cirujanos de Burgos, en solicitud de que se les autorice para crear una Academia-quirúrgica en aquella capital, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que en lo sucesivo se dirijan á los respectivos Gobernadores de las provincias las peticiones solicitando la autorización para crear bajo cualquier nombre asociaciones científicas libres, á fin de que después de tomar estas autoridades los informes que juzguen necesarios y de hacer examinar los proyectos de

estatutos que se les presenten, concedan el competente permiso con conocimiento del sitio y días en que deben celebrarse las reuniones. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que no se conceda por este Ministerio de mi cargo autorización ó aprobación á ningún Cuerpo científico libre, hasta que haya publicado trabajos reconocidamente útiles é importantes sobre el objeto de su instituto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. Leon 17 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*D. José Muñoz, Brigadier Comandante general de la provincia.*

Participo: que según comunicación exortatoria del Sr. Comandante general de Segovia parece ha fallecido en aquel hospital de resultas de una herida, Isabel Rodríguez, de estado soltera, natural de esta ciudad de Leon, edad 30 años, hija de Santiago Rodríguez y Manuela García; y que estando entendiendo en la testamentaria de dicha Isabel aquel Juzgado de guerra habia acordado se citase á los padres, hermanos, parientes y herederos conocidos de la finada para que compareciesen ante dicha autoridad á hacer las reclamaciones competentes, y en el caso de no conocerse alguno se les llamase por el Boletín oficial de esta provincia: y como á pesar de las investigaciones practicadas no ha sido posible averiguar ni los padres ni causa habientes de la Isabel Rodríguez, desde luego por el presente y á virtud de dicha comunicación se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia y demás propiedades de la referida Isabel, á fin de que al término legal concurren en el Juzgado de guerra de Segovia á reclamar lo que corresponda; en la inteligencia de que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 11 de Junio de 1850.—José Muñoz.—El escribano de guerra, Ildefonso García Alvarez.

*Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Leon.*

Existiendo algunas vacantes en la caballería de la Guardia civil, y debiendo proveerse de licenciados de dicha arma que reúnan á su buena conducta y honradez, no tener nota que le perjudique en su licencia, saber leer y escribir y la estatura de cinco pies y tres pulgadas: los que teniendo estas circunstancias deseen tener ingreso en dicho cuerpo lo solicitarán por mi conducto. Leon 14 de Junio de 1850.—El Capitan Comandante, Gregorio Galindo.